



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Acción de Tutela
Demandante	: Alejandra Pérez Aguirre.
Demandado	: Inspección de Policía Urbana de Herveo.
Radicación Juzgado	: 733474049 – 001 - 2021—00038-00
Auto N°	: 236

Vista la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial resolverá lo que en derecho corresponda, de conformidad al memorial presentado por la Abogada de la parte accionante, mediante el cual solicita el cumplimiento del fallo proferido el día 9 de julio del presente año dentro del trámite de la referencia.

Antecedentes:

- Mediante providencia N° 014 de julio 9 de 2021, este despacho desató la controversia planteada por Alejandra Pérez Aguirre en la demanda de tutela contra la Inspección de Policía Urbana del municipio de Herveo.
- Dentro de la mentada providencia se concedió el amparo de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso y defensa.
- De igual manera se ordenó al señor Inspector de Policía que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela impartiera el trámite administrativo que correspondiera respecto de la querrela presentada por la accionante el día 15 de junio de 2021.
- Una vez notificado el fallo de tutela, se controlaron por medio de la secretaría de este despacho los términos judiciales para presentar la impugnación al fallo, siendo impugnado dentro de la oportunidad procesal por la accionada Inspección de Policía Urbana del Herveo Tolima, concediéndose la alzada y remitiéndose el trámite tutelar de manera digital al reparto del superior jerárquico en el municipio de Fresno (Tolima).
- El día 22 de julio de del presente año, la Abogada Esperanza Londoño Gómez en su calidad de apoderada de la señora Alejandra Pérez Aguirre solicitó dar inicio al trámite de cumplimiento de fallo de tutela, en virtud al incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela por parte del Inspector de policía.
- Manifestó la Abogada que el día 8 de julio del presente año solicitó al inspector accionado información sobre la diligencia ordenada a la secretaría de planeación municipal, la cual había sido aplazada con ocasión de la acción de tutela.
- Adujo que el mismo día 8 de julio de 2021, la secretaría de planeación municipal dio contestación a su correo electrónico informándole que la diligencia que se había fijado para el día 14 de julio y que, vía telefónica, le había sido comunicado que inicialmente el Inspector de policía había fijado fecha para el 25 de junio del presente año, pero en vista de la acción de tutela presentada se había aplazado la fecha para el día 14 del mes de julio.
- Que el día 14 de julio del presente año el Inspector de policía accionado dio respuesta a su solicitud donde indicó lo siguiente: *“De acuerdo que a raíz de los incidentes presentados posterior a la radicación de la querrela que motiva este derecho le informo que una vez planeación municipal y este despacho verifiquemos mediante visita al predio Cámbulos de la Vereda Gualí, hechos notorios de perturbaciones u otros comportamientos contrarios,*



procederé como Autoridad Policiva a imponer las medidas correctivas a que haya lugar, desde luego si son de mi competencia. No sin antes, tener en cuenta las directrices o medidas que imponga el fallo de acción de tutela que usted invocó en contra de ésta inspección urbana de policía, ya que fue impugnado el fallo del Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo. Se ha programado nueva fecha para el 21 de julio de 2021 en diligencia al predio Cámbulos, y dadas las vías de hechos precedentes, poder garantizar la integridad física y la vida de los asistentes, dados los graves hechos ocurridos el 26 de marzo pasado y protagonizados por los señores LOPEZ”.

- Manifiesta además la abogada que desconoce los “incidentes ocurridos con posterioridad a la radicación de la tutela” a los que se refiere el inspector de policía.
- Que el Inspector de Policía ha condicionado el cumplimiento del fallo de tutela a la decisión de segunda instancia, en virtud de la impugnación presentada por aquel.
- Que el Inspector de Policía reprogramó la fecha para la visita técnica del 14 de julio al 21 de julio, sin justificación alguna visible o comunicada por parte de la secretaría de planeación municipal de Herveo o por la entidad accionada.
- Que el día 14 de julio de 2021, estando en curso el vencimiento de términos de ejecutoría del fallo de primera instancia le informó que a pesar de que el fallo de tutela hubiese sido impugnado su cumplimiento era de carácter inmediato; de igual manera informó que daría inicio al trámite de cumplimiento de la acción de tutela de conformidad al último pronunciamiento de la Corte Constitucional y por último que copia de esa información sería enviada a la Personería de Herveo, por cuanto desde la notificación del fallo de tutela éste despacho dio a conocer los efectos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la inspección accionada guardó silencio y que su intención era la de dilatar el proceso de manera caprichosa, y que como consecuencia de ello la Personería Municipal deberá encargarse de las acciones que considere pertinentes.
- Que, en respuesta a su apreciación jurídica, el Inspector de Policía le informó que su despacho tenía congestión laboral y que no solo está a sus órdenes, y que la diligencia se reprogramó para el día miércoles 21 de julio de 2021, y que procediera conforme a su sabiduría jurídica; que frente a esta respuesta la abogada resalta una falta de respeto en su contra ante la respuesta brindada por el funcionario.
- Que el día de **21 de julio se formalizó la diligencia de verificación de comportamientos contrarios a la norma urbanística**, y que está a la espera de la notificación de los resultados de la misma.
- Que como pretensiones solicita al inspector de policía que procesa a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 9 de julio de 2021 y que de ser procedente se impongan las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Trámite procesal:

- La solicitud de cumplimiento del fallo fue presentada el día 22 de julio según constancia secretarial (actuación N° 49 Exp. digital) de la misma fecha registrada en el expediente digital.
- La respuesta por parte de la Inspección de policía de Herveo fue radicada el día 28 de julio de 2021, según constancia secretarial (actuación N° 52 Exp. digital) y en la misma fecha una vez ejercido el control de términos sobre el traslado de la solicitud de cumplimiento (actuación N° 53 Exp. digital), las actuaciones pasaron al estudio del despacho de esa sede judicial.



Síntesis respuesta parte accionada:

- Que después de dos aplazamientos se realizó —*en compañía de las autoridades competentes*— la diligencia de inspección ocular al bien inmueble objeto de la presunta perturbación, para determinar si había comportamientos contrarios a la Normativa o infracción a integridad urbanística.
- Que la precitada diligencia no se pudo llevar a cabo dentro de las 48 horas tal y como lo ordenaba el fallo de tutela debido a que no se contaba para ese momento con las garantías suficientes para proteger la integridad de los intervinientes, dados los antecedentes que ha rodeado esta controversia.
- Que es inadmisibile que a pesar de habersele hecho saber a la parte querellante sobre la pluricitada diligencia, **NO SE HIZO PRESENTE**.
- Que el accionado es único Funcionario, haciendo las veces de citador, escribiente, secretario y demás, más la congestión propia del despacho, comparendos por miles en Colombia.
- Que la accionante tiene en curso una demanda por lanzamiento por ocupación de hecho ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima, por lo cual la justicia policiva pierde toda competencia dada su naturaleza precaria y provisional.
- Que sin embargo, si fuere procedente, ante hechos notorios, reincidentes, el accionado está dispuesto a prestar los amparos y a tomar las medidas correccionales a que haya lugar.

Consideraciones:

- Cumplimiento de la sentencia de tutela:

El Decreto 2591 de 1991 establece que, ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, su cumplimiento por medio del denominado **trámite de cumplimiento**, y/o sancionar a la autoridad incumplida a través del **incidente de desacato**.

La posibilidad de exigir el cumplimiento del fallo de tutela se encuentra prevista en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991 y el incidente de desacato está contemplado en el artículo 52 de la misma normatividad.

Las diferencias entre estos dos trámites fueron expuestas por esta la Corte Constitucional en la sentencia SU-1158 de 2003, citando las sentencias de tutela T-458 de 2003 y T-744 de 2003 y allí se manifestó al respecto, lo siguiente:

“Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

Además, el trámite del cumplimiento no es un pre requisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:



- i) *El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) *La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) *La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) *El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) *puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”.*

La obligación principal del juez es la de hacer cumplir las órdenes proferidas en el fallo de tutela, por lo cual éste debe emplear todos los medios establecidos en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991 para lograr el cumplimiento del fallo y como recurso de última instancia cuenta con la posibilidad de iniciar el incidente de desacato.

“Este especial énfasis en lograr el cumplimiento del fallo de tutela se justifica en primer lugar por el carácter normativo que se predica de la Constitución (Artículo 4º) por lo cual el incumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de tutela se traduce en una vulneración del artículo 86 de la Constitución, de los derechos fundamentales protegidos mediante el fallo y del principio de la eficacia de los fallos judiciales.

Respecto al trámite del cumplimiento, por regla general el competente para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo es el juez de primera instancia, haciéndose énfasis por parte de nuestro máximo tribunal constitucional que “el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga del fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad”¹.

- **Efectos de la impugnación de un fallo de tutela:**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política, indica que *“El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

Así mismo el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 establece que:

“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

Como corolario de lo anterior tenemos que una decisión que se profiera en la primera instancia puede ser objeto de impugnación por las partes dentro de los tres días siguientes a su

¹ Sentencia SU - 1158 de 2003. Corte Constitucional.



notificación, empero, lo que concierne al cumplimiento por parte de los intervinientes dentro del trámite tutelar es de carácter obligatorio mientras la segunda instancia emita su pronunciamiento.

En caso de que el **Ad – quem** decida confirmar la decisión del **A – quo**, dejará en firme la actuación, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de impugnación, y producirá otros alcances que tanto accionante como accionado deberán obedecer.

Lo mismo ocurre con el fallo de tutela cuando es remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, pues sigue aquel conservando sus efectos durante dicho trámite, esto es gracias al efecto devolutivo que aquí opera, por lo que no se pueden suspender las decisiones adoptadas en la sentencia de tutela.

Caso concreto:

Así las cosas, la Inspección Urbana de Policía de Herveo debía cumplir la orden impartida por el despacho.

Ahora bien, entendido que las decisiones adoptadas en la sentencia son de inmediato cumplimiento y que no están supeditadas a las resultas de la impugnación sobre el mismo tenemos lo siguiente:

- Al tenor de lo preceptuado en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2021, y ante la interposición de la querrela presentada por Alejandra Pérez Aguirre mediante apoderada, el Inspector de policía del municipio de Herveo Tolima debía adelantar diligencia dentro de las 48 horas siguientes a la presunta ocupación para impedir o expulsar a los responsables de los hechos constitutivos de perturbación.

Indica la normatividad que:

“Artículo 81. Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.”

Así las cosas, cronológicamente tenemos las siguientes actuaciones:

- La querrela fue interpuesta el día 15 de junio del presente año 2021.
- El día 17 de junio de profirió auto administrativo por parte del Inspector de policía donde se abstuvo de iniciar un nuevo procedimiento verbal abreviado, ordenó oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal para lo de su competencia (infracción o comportamientos contrarios a la integridad urbanística) para imposición de medida



correctiva y vinculando al trámite administrativo a la Personería del municipio de Herveo Tolima en aras de brindar apoyo y vigilancia sobre el mismo.

- Mediante oficio de fecha 22 de junio de 2021 bajo el radicado 1212, el accionado informó a la Ingeniera Julieth Alejandra Toro Morales que el día 25 de junio se realizaría la inspección ocular a sitio de los hechos a partir de las 9:00 de la mañana.
- Que, ante la imposibilidad (debidamente justificada según se advierte en el dossier), del acompañamiento a la diligencia de Inspección ocular por parte de la Ingeniera adscrita a la Secretaría de Planeación, la diligencia se reprogramó para el día 14 de julio del presente año, siendo a su vez reprogramada para el día 21 de julio.
- Que el fallo de tutela se profirió el día 9 de julio de 2021 y que dentro de él se ordenó dentro de las 48 horas siguientes a la notificación impartir el trámite administrativo que correspondiera a la querrela presentada el día 15 de junio de 2021 por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística constitutivos de perturbación a la posesión conforme a lo establecido por el Código de Policía y la demás normatividad vigente y aplicable al caso concreto.
- Que conforme al informe presentado por el Inspector de policía dentro del escrito de contestación a la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela se estableció que la diligencia de inspección ocular se efectuó el día 21 de julio del presente año, un día antes de la presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela presentada por la apoderada de la querellante.
- Informó el Inspector de policía que la apoderada se encontraba informada sobre la realización de la diligencia, y que tanto la apoderada como su prohijada no se hicieron presentes.
- Que la diligencia de inspección ocular se realizó en la vereda el Gualí, en el inmueble denominado los cámbulos y que contó con la presencia del Subintendente Jesús Antonio Valderrama adscrito a la Policía Nacional, el Personero Municipal Jefferson Danilo Gutiérrez, el Inspector de policía Jorge Arturo Celis, la Ingeniera Julieth Alejandra Toro adscrita a la secretaría de planeación y el señor Gustavo López quien atendió la diligencia.

Que de la diligencia realizada se logró establecer que a la fecha no existen intervenciones que se puedan catalogar como perturbadoras a la posesión, puesto que el área de 4 metros cuadrados correspondiente a una marquesina corresponde a una reparación locativa de conformidad a lo establecido en el Código Nacional de Policía, en su artículo 135, reparación locativa que no requiere autorización o licencia por parte de la autoridad urbanística.

De manera que la autoridad policiva accionada efectivamente desplegó acciones administrativas en procura de dar cabal cumplimiento a la orden de tutela objeto de esta solicitud, así se constata de manera diáfana en la visita de inspección ocular realizada el pasado 21 de julio de 2021.

Por consiguiente, este despacho concluye que a pesar de no haberse impartido el trámite administrativo correspondiente dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, la diligencia de inspección ocular como actuación primigenia del proceso administrativo se efectuó por parte del accionado, **con lo que se establece —como ya lo dije— que se está dando cumplimiento al fallo de tutela, dando especial atención al**



principio del efecto útil de la sentencia², procurando hacer efectivo el derecho material, esto es el haber impartido el trámite respectivo salvaguardando el derecho al debido proceso.

En consecuencia, al decantarse por esta oficina judicial que sí se materializa cumplimiento del fallo de tutela, hay que admitir entonces que es la autoridad accionada quien puede y debe decidir el fondo de la controversia como en derecho corresponda dentro de la órbita de sus funciones.

Hecha esta salvedad, vale recordar que el fallo de primera instancia no implica per se ordenar la apertura de un trámite verbal abreviado con ocasión de la querrela promovida; la sentencia va encaminada es a que la autoridad local accionada imparta el trámite administrativo que corresponda a la querrela, luego su cumplimiento está demostrado con la VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR decretada y practicada, pues es evidente que esa diligencia corresponde a una acción administrativa desplegada por el accionado, en pleno acatamiento —reitero— al fallo de tutela.

De modo que mal haría ésta a quo en invadir la discrecionalidad del Inspector de Policía, obligándolo a que inicie un trámite verbal abreviado, cuando —reitero— el fallo de tutela no contiene esa finalidad.

En relación con el nuevo memorial de solicitud de información de cumplimiento del fallo de tutela, radicado el día de ayer 05 de agosto de 2021 por la parte accionante, por sustracción de materia se da por resuelto el mismo.

En mérito de lo aquí expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la accionada Inspección Urbana de Policía del municipio de Herveo, representada por Jorge Arturo Celis en su calidad de Inspector, ha cumplido con la orden impartida en la sentencia N° 014 del 9 de julio de 2021.

SEGUNDO: NO IMPONER sanción alguna al accionado por incumplimiento al fallo de tutela.

TERCERO: HAGASELE SABER a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

² Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. Auto 132 de 2012.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS³

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

³ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.